

CARMEN RIBAS BUYO

Procurador de los Tribunales

Tels. 93.265.08.27 Fax. 93.265.09.64

E-mail carmen@carmenribas.com

Calle CASP 116 4 2
08013 BARCELONA
N.i.f.: 37.262.096-A

YOLANDA LAO LOPEZ

Abogado

Calle Raval de Montserrat 14
08221 TERRASSA

-
Cliente..... : AYUNTAMIENTO DE TERRASSA

NºExp. : A-8200

Contrario.. : MOND OBERT, S.L.

Asunto : PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Procd.: 125/16-B1

Juzgado..... : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO núm. 16 de BARCELONA

Su Ref. :

BARCELONA a, 16/04/2019 0:00:00

Muy Sr. mío:

En relación con el procedimiento de referencia, le notifico los últimos movimientos del juzgado.

Resolución : DESESTIMAR RECURSO , CONDENA EN COSTAS PARTE ACTORA
LIMITE 200€

Fecha Resolución el 15/04/2019 Notificada el 16/04/2019.

Sin otro particular, atentamente le saluda,



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 125/2016 (D)**
SANCIONES

PARTE ACTORA: **MOND OBERT SL**
Procuradora: Montserrat Maraculla Rodríguez
Letrado: Ramon Canet Camprubí

PARTE DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE TERRASSA**
Procuradora: Carmen Ribas Buyo
Letrada: Yolanda Lao López

SENTENCIA 78/2019

En Barcelona, a 12 de abril de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. En fecha 15 de abril de 2016 se interpuso por la representación procesal de MOND OBERT SL el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 20 de mayo de 2019 por la que se acordaba imponer una sanción de 900 euros y contra la desestimación por silencio del recurso presentado contra la misma.

La parte actora, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en su demanda, suplicaba que se declarara la nulidad o en su caso la anulación de los actos objeto de recurso o subsidiariamente se declare la nulidad hasta el momento en que se produjo una infracción del derecho al procedimiento.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN. De la demanda se dio traslado a la parte demandada que en fecha 18 de octubre de 2018 presentó escrito de contestación oponiéndose a la demanda formulada de adverso en virtud de los hechos y fundamentos que constan en su escrito, defendiendo la validez del acto administrativo impugnado e interesando la desestimación del recurso.

Se practicó como prueba la documental acompañada junto a los escritos de





demanda y contestación así como la obrante en el expediente administrativo sin necesidad de celebrar vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, los autos se declaran conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. PRETENSIONES DE LAS PARTES El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución de 20 de mayo de 2019 por la que se acordaba imponer una sanción de 900 euros y contra la desestimación por silencio del recurso presentado contra la misma.

Alega la demandante que se ha producido una infracción del artículo 62 de la ley 30/92 al no existir ningún medio de prueba de la infracción atribuida a la misma. Tampoco consta la notificación del inicio del expediente sancionador, del trámite de alegaciones ni de la propuesta de sanción, entendiéndose que ha existido una clara vulneración del procedimiento legal establecido.

Considera que, subsidiariamente, se ha producido una vulneración del trámite de acceso al procedimiento administrativo que justificaría la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que se produjo dicha vulneración.

Frente a ello se opone el Ayuntamiento de Terrassa. Alega que la sanción se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico y a las normas de aplicación vigentes en dicha fecha como son la Ley 30/1992, Ley General Tributaria, Ley de Tráfico y Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico.

Considera que se dictó por un órgano competente, respetando el procedimiento legalmente establecido con las correspondientes notificaciones al interesado. respetó el procedimiento por lo que debe desestimarse la demanda.

SEGUNDO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES En el presente caso, examinada la denuncia, el expediente y las fotografías acompañadas junto con el escrito de contestación debe considerarse debidamente acreditado que en fecha 20 de febrero de 2015 a las 9:42 el vehículo del actor matrícula 5032DDM circulaba a una velocidad entre 71 y 80 km/h en una vía limitada a 50 km/h.

La denuncia no pudo notificarse en el acto, razón por la que se notificó la denuncia a la parte actora requiriendo la identificación del conductor del vehículo. Al no producirse esta identificación, se impuso a la actora una sanción por falta de identificación del conductor.





De la documentación obrante en el expediente no se sostiene la alegación referida a la falta de elementos de prueba acerca de la autoría de la infracción

Consta debidamente notificado el requerimiento a la parte actora para llevar a cabo la identificación (folios 5 a 7 EA). No obstante, tal identificación no se produjo en el expediente. Consta igualmente notificada la resolución de imposición de una sanción de 900 euros por falta de identificación (folios 8 a 11 EA). No pueden tampoco prosperar las alegaciones referidas a la falta de notificación.

En relación a la supuesta vulneración del derecho de acceso, basta examinar los folios 35 a 39 del expediente administrativo para comprobar que por parte de la Administración sí se respetó dicho acceso por lo que ninguna vulneración de derechos ni indefensión se ha producido en el presente procedimiento que justifique la retroacción del procedimiento a un momento anterior.

En el presente caso, examinadas las actuaciones cabe concluir que la resolución fue dictada por un órgano competente, sin infracción alguna del procedimiento legalmente establecido, efectuando las correspondientes notificaciones y respetando el derecho de acceso del recurrente.

En conclusión, resulta obligado considerar ajustada a derecho la resolución impugnada por lo que procede por lo expuesto la desestimación de la demanda.

TERCERO. COSTAS. El artículo 139.1 de la LJCA, establece que: “ *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En el presente caso, habiéndose desestimado la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA procede condenar en costas a la parte demandante, si bien en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.4 LJCA únicamente hasta un máximo de 200 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

ACUERDO DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo presentado por la representación procesal de MOND OBERT SL, con expresa condena en costas a la parte actora, hasta un máximo de 200 euros por todos los conceptos.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la





original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

